

**ACUERDO EJECUTIVO N° 026-2019-TEL-MICITT****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y****EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978; en los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 22 inciso 1) subinciso a), 29, 63, 65, y Transitorio IV de la “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en el artículo 4 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49, Alcance N° 22 de fecha

11 de marzo del 2002 y sus reformas; en los artículos 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, de fecha 05 de setiembre de 1996; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 74, 82, 83, 84, 88, 96, 99, 100, 101, y 115 a 125 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República; en la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Acuerdo N° 009-065-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre 2017, y firmada por ambas instituciones a las 15:00 horas de fecha 03 de octubre de 2017; en la recomendación técnica emitida por la Superintendencia de

Telecomunicaciones (pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-039-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2018, celebrada el día 20 de junio de 2018, modificado parcialmente por el oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, acogido por el Consejo de la SUTEL por Acuerdo N° 020-073-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 073-2018 celebrada el día 9 de noviembre de 2018; en el informe N° MICITT-DERRT-DAER-INF-004-2019 de fecha 25 de enero de 2019 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) y en el informe técnico-jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-021-2019 de fecha 25 de febrero de 2018, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la adecuación de los títulos habilitantes emitidos mediante Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965, N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002); y los Contratos de Concesión N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 9:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, mediante los cuales se le otorgó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo abreviarse su aditamento como S.A., con cédula

de persona jurídica N° 3-101-006829, la concesión para el uso y explotación de los rangos de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz (Canal 5 - repetidor); 174 MHz a 180 MHz (Canal 7 - matriz), y 494 MHz a 500 MHz (canal 18 - repetidor), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, y que se tramita en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01 de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones.

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 211 de fecha 19 de setiembre de 1959, le otorgó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 174 MHz a 180 MHz (Canal 7), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva. (Folio 791 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215 de fecha 28 de abril de 1965, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de mayo de 1965, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959 señalando que se le traspasaran las concesiones otorgadas, a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, en los mismos

términos del acuerdo original. (Folio 792 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TERCERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 36 de fecha 20 de febrero de 1979, le otorgó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz (Canal 5), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, para operar en Santa Elena, Provincia de Puntarenas; Cerro Buena Vista, Provincia de San José y en Valle La Estrella, Provincia de Limón. (Folio 796 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

CUARTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 197 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 5 en Palmar Norte. (Folios 794 y 797 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

QUINTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 198 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y

transmitiera de una estación de televisión en el Canal 7 en Ciudad Quesada, Provincia de Alajuela. (Folios 794 y 793 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

SEXTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 199 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 5 en Santa María de Dota. (Folios 794 y 798 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

SÉPTIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 202 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 7 en la Ciudad de Limón. (Folios 794 y 795 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

OCTAVO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 7 en La Cruz, Guanacaste. (Folios 794 y 795 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

NOVENO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 204 de fecha 30 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 5 en Tarbaca. (Folios 794 y 799 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 205 de fecha 30 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera una estación de televisión en el Canal 5 en Ciudad Neily. (Folios 794 y 800 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

UNDÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 400 de fecha 7 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 24 de noviembre de 1988, le otorgó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz (Canal 18), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, para operar como repetidora de Canal 7, desde Alto Encino, Cerro San Pedro, Santa María de Dota. (Folio 801 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DUODÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP de fecha 18 de julio de 2002, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 400 de fecha 7 de noviembre de 1988, autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, para ampliar la cobertura del canal 18 con transmisores ubicados en Cerro Chiqueros, Provincia de Puntarenas y Cerro Vista Mar, Provincia de Guanacaste, para el mismo propósito de prestar el servicio de radiodifusión televisiva, como repetidor del canal 7. (Folio 802 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la concesionaria con respecto a la utilización del rango de frecuencias de 174 MHz a 180 MHz (Canal 7), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con cobertura nacional, y para uso comercial. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 803 y 804 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO CUARTO: Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 070-2004-CNR de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la concesionaria con respecto a la utilización del rango de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz (Canal 5), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con cobertura nacional. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 805 y 806 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO QUINTO: Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 071-2004-CNR de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir el concesionario en el uso del rango de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz (Canal 18), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con cobertura nacional. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, y

publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 807 y 808 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO SEXTO: Que según la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República ordenó a la SUTEL y al MICITT proceder con la emisión de los dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes y demás acciones que deban tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 97 a 150 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante los informes técnicos N° IAR-INF-0039-2017 de fecha 13 de enero de 2017, N° IAR-INF-0750-2017 de fecha 31 de julio de 2017 y N° IAR-INF-0256-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias emitió la “Valoración de riesgo del flanco oeste del Volcán Irazú por deslizamiento en las cercanías de Torres de Telecomunicaciones”. (Folios 188 a 191, 194 a 197 y 232 a 234 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante oficio N° 07745-SUTEL-SCS-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que el Consejo de la SUTEL aprobó el oficio N° 07518-SUTEL-DGC-2017 de fecha 08 de setiembre de 2017, mediante Acuerdo N° 009-065-2017 adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre de 2017, referente al criterio de aprobación de la Dirección General de Calidad de dicha Superintendencia sobre la *“DISPOSICIÓN CONJUNTA ENTRE EL MINISTERIO DE*

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SOBRE LA ADECUACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE LOS CONCESIONARIOS DE BANDAS DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA PARA LA TRANSICIÓN HACIA LA TELEVISIÓN DIGITAL". La mencionada Disposición Conjunta fue firmada por los Jerarcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas de fecha día 03 de octubre de 2017. (Folios 198 a 220 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO NOVENO: Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-490-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, el Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que en virtud de las disposiciones de la Contraloría General de la República (CGR) y de la emisión de la Disposición Conjunta indicada *supra*, se sirva presentar la información detallada en el Por Tanto III y el Apéndice N° I de dicha Disposición, en cuanto al diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital, todo con el fin de poder continuar con el proceso de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de espectro radioeléctrico que brindan servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre otorgados de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 221 y 222 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO: Que en fecha 15 de noviembre de 2017, mediante nota sin número, la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones una prórroga para la presentación de la información

solicitada mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-490-2017. (Folios 223 a 225 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante oficio N° MICITT-DM-OF-966-2017 de fecha 7 de diciembre de 2017 el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, le concedió a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA la prórroga solicitada. (Folios 226 a 230 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en fecha 12 de enero de 2018, se presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de adecuación a digital de los títulos habilitantes relacionados con la concesión para el uso y explotación de los Canales 5 (Repetidor), 7 (Matriz) y 18 (Repetidor) asignados a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad N° 1-0505-0301, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada empresa. En dicha solicitud la concesionaria indicó su interés de que se adecúe a digital los títulos habilitantes asociados a los Canales 5, 7 y 18, otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el

Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002); y los Contratos de Concesión N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 9:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, que otorgaron el derecho de uso del segmento de frecuencias 76 MHz a 82 MHz; 174 MHz a 180 MHz y 494 MHz a 500 MHz, para implementación de una red de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el indicativo TI-TCR, y con los puntos de transmisión en Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Garrón, Rancho Redondo, Cerro Adams, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, La Cruz, Palmira, Cerro Chiqueros, Tarbaca y Siquirres. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Contraloría General de la República y la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital”. (Folios 231 y 294 a 338 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO TERCERO: Que en vista de la solicitud realizada por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, el mandato del Ente Contralor y la Disposición Conjunta (referida en considerandos anteriores) en fecha 25 de junio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 04951-SUTEL-SCS-2018 de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-039-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2018, celebrada el día 20 de junio de 2018, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo, con

sustento en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la adecuación de los títulos habilitantes de las concesiones para el uso y explotación de los Canales 5, 7 y 18, otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002); y los Contratos de Concesión N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 9:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, para implementación de una red de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, en el canal físico 18 (segmento 494 MHz a 500 MHz), empleando una red de frecuencia única (SFN<sup>1</sup>), con el indicativo TI-TCR, y con los puntos de transmisión en Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Garrón, Rancho Redondo, Cerro Adams, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, La Cruz, Palmira, Cerro Chiqueros, Tarbaca y Siquirres, con base en las condiciones establecidas en el PNAF. (Folios 237 a 255 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO CUARTO: Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-105-2018 de fecha 26 de junio de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico

---

<sup>1</sup> SFN: acrónimo inglés que significa *single frequency network*.

respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 256 y 257 del expediente administrativo DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-0115-2018 y N° MICITT-DERRT-OF-011-2018 de fecha 9 de julio de 2018, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, otorgaron audiencia escrita a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con el fin de que manifestara las consideraciones respecto del criterio técnico N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018, emitido por la SUTEL, en el marco de la adecuación de los títulos habilitantes de la mencionada empresa. (Folios 259 y 260 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-007-2018 y N° MICITT-DCNT-DNPT-MIN-004-2018 de fecha 19 de julio de 2018, se dejó constancia de la reunión realizada entre funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en donde se analizaron aspectos técnicos señalados por la SUTEL mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018. (Folios 271 a 274 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en fecha 20 de julio de 2018 la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones una prórroga al plazo señalado en el oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-0115-2018 y N° MICITT-DERRT-OF-011-2018. (Folios 275 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante Minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-008-2018 de fecha 27 de julio de 2018, se dejó constancia de la sesión técnica realizada entre funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en donde se analizaron aspectos técnicos señalados por la SUTEL mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018. (Folios 406 a 415 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante oficio sin número de fecha 13 de agosto de 2018, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 14 de agosto de 2018, la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA señaló varias observaciones a la recomendación técnica efectuada por parte de la SUTEL mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018, por lo que solicitó valorar lo señalado como posibles modificaciones a la recomendación citada emitida por parte de la SUTEL. (Folios 469 a 474 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO: Que mediante oficio N° MICITT-DERRT-OF-018-2018 de fecha 20 de agosto de 2018, la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones,

remitió a la SUTEL las observaciones señaladas por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que sean tomadas en consideración respecto al dictamen técnico emitido por la SUTEL mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018. (Folio 476 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en fecha 16 de noviembre de 2018 la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 09447-SUTEL-SCS-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 020-073-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 073-2018, celebrada el día 9 de noviembre de 2018, en el cual, dicha Superintendencia modificó parcialmente el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018, con el fin de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 9, 10 y 11, e ilustrada en la imagen 1 del citado dictamen técnico para el canal 18, con base en las condiciones establecidas en el PNAF, y recomendó al Poder Ejecutivo la adecuación de los títulos habilitantes otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el

Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002); y los Contratos de Concesión N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 9:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, para implementación de una red de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, en el canal físico 18 (segmento 494 MHz a 500 MHz), empleando para ello una red de frecuencia única (SFN), con el indicativo TI-TCR, y con los puntos de transmisión en Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Garrón, Rancho Redondo, Cerro Adams, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, La Cruz, Palmira, Cerro Chiqueros, Tarbaca y Siquirres. (Folios 679 a 695 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-215-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó nuevamente al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se modificó parcialmente el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 ambos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 696 y 697 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que mediante el memorando N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-008-2019 de fecha 25 de enero de 2019, el Departamento de Administración del

Espectro Radioeléctrico remitió el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-004-2019 de fecha 25 de enero de 2019, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 modificado parcialmente mediante el oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018, y adecuar los títulos habilitantes de la empresa correspondientes a los segmentos de las frecuencias de 76 MHz a 82 MHz, 174 MHz a 180 MHz y 494 MHz a 500 MHz, asociados a los canales físicos 5, 7 y 18 respectivamente, empleando para ello las frecuencias del canal físico 18 (SFN), bajo las condiciones técnicas que dictaminó la SUTEL, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 751 a 784 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el informe técnico-jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-021-2019 de fecha 25 de febrero de 2019, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 modificado parcialmente mediante el oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018, y adecuar los títulos habilitantes de la empresa correspondientes a los segmentos de las frecuencias de 76 MHz a 82 MHz, 174 MHz a 180 MHz y 494 MHz a

500 MHz, asociados a los canales físicos 5, 7 y 18 respectivamente, empleando para ello las frecuencias del canal físico 18 (SFN), toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y el DAER. (Folios 813 a 854 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-017-2019 de fecha 07 de marzo de 2019, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, consta en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01, de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

**POR TANTO,**

**ACUERDAN:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de

2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-039-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2018, celebrada el día 20 de junio de 2018, modificado parcialmente mediante oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, acogido por el Consejo de la SUTEL por Acuerdo N° 020-073-2018, adoptado durante la sesión ordinaria N° 073-2018 celebrada el día 9 de noviembre de 2018, y MODIFICAR PARCIALMENTE los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002) y los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, otorgados a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, y tener por ADECUADOS los mencionados títulos habilitantes correspondientes a la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz (Canal 5-repetidor); 174 MHz a 180 MHz (Canal 7-matriz), y 494 MHz a 500 MHz, (canal 18-repetidor), al tenor de lo establecido en el Transitorio IV de Ley General de Telecomunicaciones, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, y de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758					
Título habilitante		Concesión			
Tipo de red		Red de telecomunicaciones			
Servicio radioeléctrico		Servicio de radiodifusión			
Servicio aplicativo o uso pretendido		Televisión de acceso libre			
Clasificación según el servicio prestado		Servicio de radiodifusión comercial de televisión			
Tipo de canal		18 físico (segmento de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz)			
Indicativo		TI-TCR			
DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE					
Canal Virtuales disponibles		7.01 al 7.08 para transmitir programaciones en <i>full-seg</i> , y de 7.31 al 7.38 para transmisiones en <i>one-seg</i> , así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario ( <i>remote control key id</i> )			
Concesionario		TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA Cédula de persona jurídica N° 3-101-006829			
Estándar Digital		ISDB-Tb			
Frecuencia central		497 MHz			
Ancho de banda		6 MHz			
PARÁMETROS PARA LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES					
PARÁMETROS	TRANSMISOR 1	TRANSMISOR 2	TRANSMISOR 3	TRANSMISOR 4	TRANSMISOR 5
Punto de transmisión	Volcán Irazú	Cerro Garrón	Buena Vista	Rancho Redondo	Cerro Adams
Potencia de los equipos TX (dBm)	66	64	64	64	64
Altura del punto de radiación de antena (m)	100	40	60	50	40
Tiempo de retardo (µs)	0	50	0	0	150
Ganancia de Antenas	15,08 dBi	16,40 dBi	17,05 dBi	12,36 dBi	11,25 dBi
Acimut	268°	145°	140°	230°	0°
Ángulo de elevación	3° a 4°	0°	1°	2°	2°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	79,88 dBm	79,2 dBm	79,85 dBm	75,15 dBm	74,05 dBm
PARÁMETROS PARA LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES					
PARÁMETROS	TRANSMISOR 6	TRANSMISOR 7	TRANSMISOR 8	TRANSMISOR 9	TRANSMISOR 10
Punto de transmisión	Santa Elena	Vista al Mar	La Cruz	Palmira	Cerro Chiqueros
Potencia de los equipos TX	61	57	50	50	50

(dBm)					
Altura del punto de radiación de antena (m)	60	40	30	30	30
Tiempo de retardo ( $\mu$ s)	100	200	300	50	150
Ganancia de Antenas	16,86 dBi	11,25 dBi	6,22 dBi	12,95 dBi	12,66 dBi
Acimut	290°	0°	0°	270°	270°
Angulo de elevación	2°	2°	0°	0°	0°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	76,66 dBm	67,05 dBm	55,02 dBm	61,75 dBm	61,46 dBm

**PARÁMETROS PARA LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES**

PARÁMETROS	TRANSMISOR 11	TRANSMISOR 12
Punto de transmisión	Tarbaca	Siquirres
Potencia de los equipos TX (dBm)	50 dBm	47 dBm
Altura del punto de radiación de antena (m)	30	20
Tiempo de retardo ( $\mu$ s)	0	0
Ganancia de Antenas	12,95 dBi	6,96 dBi
Acimut	160°	0°
Angulo de elevación	0°	0°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	61,75 dBm	52,76 dBm

**PARÁMETROS PARA LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES**

Modulación	64 QAM
Código convolucional	FEC 3/4
Modo de Transmisión	Modo 3
Intervalo de guarda	1/4 (252 $\mu$ s)
Intensidad de campo mínima (dB $\mu$ V/m)	60

**ZONA DE ACCIÓN**

Provincias	Cantones y distritos
San José	Toda la provincia
Alajuela	Toda la provincia
Heredia	Toda la provincia
Cartago	Toda la provincia
Puntarenas	Toda la provincia
Limón	Toda la provincia
Guanacaste	Toda la provincia

**EMPLAZAMIENTOS**

Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9,972138	-83,859144	3398

Cerro Garrón	Limón	Limón	Limón	9,998667	-83,039470	67
Buena Vista	San José	Pérez Zeledón	Páramo	9,559827	-83,753341	3460
Rancho Redondo	San José	Goicoechea	Rancho Redondo	9,958344	-83,952869	2020
Cerro Adams	Puntarenas	Golfito	Golfito	8,651706	-83,165836	640
Santa Elena	Puntarenas	Puntarenas	Monteverde	10,320222	-84,794250	1820
Vista al Mar	Guanacaste	Santa Cruz	Cuajiniquil	10,119736	-85,627735	950
La Cruz	Guanacaste	La Cruz	La Cruz	11,079235	-85,633045	250
Palmira	Alajuela	Zarcelero	Palmira	10,205306	-84,384894	2110
Cerro Chiqueros	Puntarenas	Garabito	Jacó	9,684667	-84,659917	333
Tarbaca	San José	Ascerri	Tarbaca	9,813164	-84,111073	1768
Siquirres	Limón	Siquirres	Siquirres	10,105806	-83,502184	55

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN**

Dispositivos	Parámetros
Transmisor	<p>Marca: Rohde &amp; Schwarz Modelo: NV8610 Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 8500 W</p> <p>Marca: Rohde &amp; Schwarz Modelo: NV8606 Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 5200 W</p>
Arreglo de antenas	<p>Marca: Aldena Ganancia total: 15,08 dBi, 16,40 dBi</p> <p>Marca: Sira Ganancia total: 17,05 dBi, 16,86 dBi</p> <p>Marca: Kathrein Ganancia total: 12,36 dBi</p> <p>Marca: Aldena Modelo: ATS.16.07.928 Ganancia total: 11,25 dBi</p>

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias

Latitud Norte	Longitud Oeste
10,942836	-84,916924
10,91481	-84,966298
10,900765	-85,036851
10,907729	-85,083898
10,872718	-85,116802
10,84241	-85,095611
10,802804	-85,029724
10,758503	-85,006171
10,688522	-85,013177

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,679154	-85,067269
10,774764	-85,100267
10,738005	-85,167974
10,70402	-85,172844
10,75602	-85,217858
10,70702	-85,241344
10,667342	-85,276597
10,629924	-85,412992
10,608893	-85,467075
10,608848	-85,530582
10,590163	-85,56585
10,583138	-85,603478
10,580789	-85,626998
10,580779	-85,64111
10,55743	-85,674023
10,524768	-85,683408
10,524725	-85,744562
10,508367	-85,786888
10,457057	-85,779795
10,415079	-85,768004
10,408053	-85,807985
10,368566	-85,86771
10,315188	-85,8383
10,242361	-85,852933
10,116188	-85,7941
10,004582	-85,730382
9,94636	-85,686283
9,912393	-85,666678
9,873638	-85,554062
9,878066	-85,508817
9,883833	-85,449894
9,888187	-85,405401
9,896397	-85,365188
9,906912	-85,313682
9,857169	-85,291901
9,773987	-85,273601
9,7647	-85,21244
9,676072	-85,200615
9,648121	-85,146497
9,638837	-85,080631
9,68957	-84,995882
9,738121	-84,986127
9,767318	-84,888246
9,874091	-84,922589
9,917784	-84,917726

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9,946837	-85,020545
9,980748	-85,118472
10,072909	-85,221337
10,199103	-85,2508
10,160327	-85,167554
10,150667	-85,099015
10,097339	-85,001074
10,005182	-84,893314
9,971288	-84,770911
9,942193	-84,726833
9,893652	-84,721903
9,830583	-84,668011
9,752937	-84,633688
9,694663	-84,663017
9,641271	-84,653188
9,558788	-84,594386
9,519987	-84,545407
9,520036	-84,476875
9,500689	-84,378958
9,466806	-84,241869
9,428027	-84,163519
9,403744	-84,178187
9,345579	-84,055766
9,292289	-83,903978
9,214677	-83,820705
9,137077	-83,722746
9,049753	-83,64436
8,93326	-83,624695
8,875025	-83,600177
8,811889	-83,639292
8,753636	-83,63925
8,709939	-83,649008
8,675909	-83,717515
8,622496	-83,737057
8,486649	-83,629266
8,428469	-83,526425
8,443096	-83,438324
8,380073	-83,320795
8,365537	-83,281623
8,448077	-83,262102
8,511174	-83,276834
8,588771	-83,379688
8,656684	-83,448269
8,719865	-83,345517
8,661651	-83,291628

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono I de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
8,608333	-83,179001
8,511283	-83,125084
8,45305	-83,095671
8,39962	-83,139689
8,312268	-83,100464
8,191016	-82,948627
8,273528	-82,968267
8,326881	-83,031943
8,404608	-82,953677
8,443514	-82,855803
8,516351	-82,826485
8,623152	-82,821667
8,70565	-82,860888
8,763864	-82,914777
8,783219	-83,002903
8,783191	-83,042064
8,826863	-83,066572
8,885165	-82,998082
8,987144	-82,949205
9,064804	-82,963947
9,152166	-82,988486
9,190953	-83,057046
9,268603	-83,086473
9,302517	-83,179505
9,336463	-83,228481
9,346154	-83,252964
9,389809	-83,301947
9,554958	-83,165003
9,564614	-83,238437
9,656799	-83,307036
9,768501	-83,238585
9,865617	-83,199495
9,822061	-83,013448
9,734772	-82,886111
9,652324	-82,778358
9,613506	-82,753854
9,652356	-82,734302
9,725109	-82,822467
9,836687	-82,925346
9,972541	-83,023348
9,982215	-83,072306
10,098648	-83,175188
10,155643	-83,229901
10,192941	-83,260505
10,234488	-83,29277

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,496497	-83,474081
10,651783	-83,552516
10,722205	-83,569012
10,733849	-83,594893
10,794463	-83,639627
10,785078	-83,717239
10,719545	-83,831588
10,704929	-83,905004
10,780202	-84,013601
10,768508	-84,058282
10,773104	-84,154721
10,76373	-84,215869
10,770651	-84,324071
10,749605	-84,399323
10,833549	-84,437017
10,912813	-84,495877
10,943105	-84,538236
10,964075	-84,571181
10,985037	-84,613534
10,984999	-84,667632
10,975624	-84,731132
10,977892	-84,820513
10,942836	-84,916924

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 2 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
11,18307	-85,627216
11,158854	-85,548876
11,069044	-85,553706
11,003512	-85,548763
10,988916	-85,595256
10,99618	-85,619737
10,981601	-85,641755
10,957337	-85,629499
10,940327	-85,65641
10,959717	-85,695586
10,99368	-85,720086
11,032514	-85,722562
11,037404	-85,673614
11,081085	-85,685883
11,18307	-85,627216

ARTÍCULO 2.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que con la adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982), N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002) y los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004 (correspondientes a los Canales 5, 7 y 18), la concesión queda habilitada, por el plazo restante de la concesión para explotar el segmento de frecuencias 494 MHz a 500 MHz (Canal físico 18), de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sea para el servicio de radiodifusión comercial de televisión de acceso libre y gratuita y en formato Digital bajo el estándar ISDB-Tb.

ARTÍCULO 3.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con la recomendación emitida por parte de la SUTEL mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-039-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2018, celebrada el día 20 de junio de 2018, modificado parcialmente mediante oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, acogido por el Consejo de la SUTEL por Acuerdo N° 020-073-2018, adoptado en la sesión ordinaria N°

073-2018 celebrada el día 9 de noviembre de 2018, se le recuerda a la empresa concesionaria que deberá cumplir con los niveles mínimos de señal dispuesto en el Addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas que a futuro se dicten, para la zona de acción del título habilitante, puesto que podría incurrir en una causal de revocación de la concesión, según lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 5.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, queda sometida al régimen jurídico de las telecomunicaciones dispuesto en la Ley de Radio, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, la Ley de Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y demás leyes conexas, reglamentos, así como a las regulaciones y disposiciones establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, queda sometida al régimen concesional dispuesto en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y de manera supletoria a la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que respecta a esta última, principalmente en cuanto a la planificación, administración y control de espectro, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

ARTÍCULO 7.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que el parámetro técnico "Tiempo de Retardo" señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo es el resultado del análisis de optimización y eliminación de interferencias llevado a cabo por la SUTEL a partir de modelos teóricos de propagación y cobertura. Sin embargo, al ser un parámetro de diseño, los valores indicados deben ser considerados una referencia, y podrán ser modificados por la empresa concesionaria en la operación de su red, a partir de su experiencia en campo al realizar la sincronización de la red de frecuencia única (SFN), con el objetivo de eliminar posibles interferencias en la red.

ARTÍCULO 8.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, las instalaciones, los equipos y las antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Reglamento en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, la utilización de las frecuencias dentro del segmento de 494 MHz a 500 MHz queda supeditada al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre en formato Digital ISDB-Tb. En este sentido, se dispone que la concesionaria deberá discontinuar la operación en el estándar analógico el día hábil siguiente a la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para el cese de las transmisiones analógicas de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito, so pena de las sanciones dispuestas en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 11.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8642 las concesiones pueden ser cedidas previa autorización del Poder Ejecutivo, siempre y cuando

el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en la ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de la frecuencia objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, debe comprometerse a que previo a la presentación de una denuncia de interferencia perjudicial ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, acudirán previamente con los titulares que pudieran estar relacionados con la afectación, con el fin de buscar una resolución alterna a la situación.

ARTÍCULO 14.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, su compromiso a cumplir las siguientes condiciones específicas de operación del servicio de radiodifusión para televisión digital de acceso libre y gratuito:

- a. Es obligación brindar el contenido no codificado, para que cualquier usuario con un dispositivo receptor ISDB-Tb pueda acceder al contenido de su transmisión.

- b. De conformidad con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, la estación televisiva deberá cumplir con un mínimo de transmisión de 12 horas diarias, debiendo notificar a la SUTEL su horario.
- c. Las condiciones técnicas de operación del servicio de televisión de acceso libre se encuentran establecidas en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT) y en el addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas.
- d. Cumplir con los umbrales de intensidad de campo eléctrico establecidos en el Addendum III del PNAF, dentro del polígono total de cobertura (polígonos 1 y 2 indicados anteriormente), lo cual será fiscalizado por la SUTEL según el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas.
- e. Según lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, se prohíbe la operación de dos o más canales de televisión que brinden el mismo contenido dentro de la misma área de cobertura, con excepción de los casos en que los canales se enlacen para transmitir un programa específico.
- f. Es obligación de la concesionaria la implementación de filtros en el sistema de transmisión digital, como el uso de filtros de máscara crítica o no crítica de conformidad con el Addendum III del PNAF.

ARTÍCULO 15.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley

General de Telecomunicaciones, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el reglamento a dicha ley y sus reformas, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL.
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos.
- f. Cumplir y asegurar parámetros y condiciones mínimas de operación establecidas en el PNAF y en el presente título habilitante.
- g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.

- h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- i. Contar en su red con los equipos de medición, que le permitan la obtención de los diferentes parámetros y condiciones de operación del PNAF y del título habilitante establecidos.
- j. Realizar las gestiones necesarias para mitigar o evitar la posible generación de interferencias.
- k. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- l. Las demás que establezcan las directrices en materia de telecomunicaciones.
- m. En cumplimiento al principio de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 2 inciso g) y el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), la concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- n. Informar y mantener actualizada ante la Administración la ocupación de los canales virtuales utilizados y sus respectivas características técnicas y parrillas de programación que acrediten el uso pleno de la capacidad otorgada.
- o. Al tomar en cuenta que las interferencias no se pueden erradicar en un sistema de radiocomunicaciones, es técnicamente necesario que la Administrada implemente filtros en el sistema de transmisión digital y emplee máscara crítica, o no crítica, para disminuir la interferencia que pueda llegar a presentarse al mínimo posible o

tolerable; a los servicios de televisión habilitados; además de otros factores que se pueden tomar en cuenta.

- p. Según los parámetros de transmisión indicados por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, al operar en un canal físico de 6 MHz, se puede obtener una tasa de datos aproximada de 16,430 Mbps; por lo que no existe una limitante técnica para que la concesionaria pueda brindar una combinación de programaciones en calidad estándar, alta definición (HD), y/o programación en UHD, así como una programación a los dispositivos portátiles mediante el servicio llamado one-seg, si se quisiera (según decida hacer uso de la capacidad del canal físico), ello en procura del uso eficiente del espectro radioeléctrico y un uso pleno de la tasa de transferencia de datos resultante del canal físico.
- q. En cuanto al tema de la asignación del número de canal virtual que va a tener la programación de la TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, la concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, para lo cual, dispondrá de los canales virtuales 7.01 al 7.08 para transmitir programaciones en full-seg, y de 7.31 al 7.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (remote\_control\_key\_id). Lo anterior, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- r. Se recuerda al titular que la modificación al Título Habilitante resuelta mediante la presente adecuación fue realizada a partir del diseño final propuesto por ésta, donde considera la ubicación geográfica de alguna de su infraestructura de transmisión

desde un volcán activo, lo que conlleva a una situación de riesgo asumido por la concesionaria y estará obligada a apegarse a las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al respecto. Siendo ello así, este acto no sustituye los demás análisis de riesgos y/o permisos que se requieren cumplir ante otras instituciones conforme a lo dispuesto por la Ley para implementar un emplazamiento; de ahí que, el Poder Ejecutivo no se hace responsable por daños que puedan ocurrir debido a un evento fortuito o de fuerza mayor.

- s. La información suministrada a los usuarios durante la transmisión de televisión en estándar digital deberá incluir al menos, el número de canal virtual y el nombre del servicio que está transmitiendo el operador en ese momento.
- t. La información que se le brinde al usuario deberá coincidir con los atributos reales de la transmisión en ese momento, incluyendo detalles sobre programación, resolución de video, audio, etc. Esta información se puede brindar mediante el nombre del servicio (que puede hacer referencia a atributos como SD, HD, Full HD, 720p, 1080i, entre otros) o mediante otros descriptores que puede activar el operador.

ARTÍCULO 16.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, "Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad", publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de

noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 17.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, sumado a las obligaciones establecidas para el titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar la concesión solamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 18.- Prevenir a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 19.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, la cobertura dentro de las regiones incluidas en el polígono total de

cobertura (polígonos 1 y 2) establecido en el presente Acuerdo Ejecutivo será evaluada por la SUTEL de conformidad con el artículo 101 del RLGT a partir del indicador de intensidad de campo (según lo establecido en el Adendum III del PNAF) para el cumplimiento de la intensidad de campo según el umbral establecido. Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, la SUTEL le corresponderá la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales que pudiera llegar a recibir el concesionario de otros usuarios de espectro, aspecto que de igual forma se debe cumplir en la emisión de dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, por lo que los análisis técnicos que realice la SUTEL no podrían recomendar el uso de las zonas externas al polígono de cobertura señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo en caso de generar interferencias perjudiciales al servicio habilitado.

ARTÍCULO 20.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo que resuelve la adecuación de su título habilitante, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley de Administración Pública, Ley N° 6227.

ARTÍCULO 21.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que se le citará por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para realizar la suscripción de un addendum a los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR todos de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, en los términos señalados en el presente Acuerdo, en cuanto a las condiciones técnicas dispuestas en la Cláusula tercera, conforme al punto 1 del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado, una vez firme, a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23.- El presente Acuerdo Ejecutivo de adecuación de los títulos habilitantes rige a partir del día hábil siguiente a la fecha dispuesta para el apagón de las transmisiones analógicas de radiodifusión televisiva, y hasta la fecha de la vigencia de la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias otorgada mediante Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982), N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de

noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002), dispuesta en las Cláusulas Novenas de los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004.

Dado en la Presidencia de la República, el día 07 de marzo del año 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA

LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS  
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

LUIS ADRIAN  
SALAZAR  
SOLIS  
(FIRMA)

Digitally signed by LUIS  
ADRIAN SALAZAR  
SOLIS (FIRMA)  
Date: 2019.03.20  
13:27:40 -06:00  
Reason: Firma Digital  
Location: Costa Rica

CARLOS  
ANDRES  
ALVARADO  
QUESADA  
(FIRMA)

Digitally signed by  
CARLOS ANDRES  
ALVARADO QUESADA  
(FIRMA)  
Date: 2019.03.20  
17:22:13 -06:00  
Reason: Firma Digital  
Location: Costa Rica

Página 42 de 42